Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia que fue promovido en esta causa a raíz de la denuncia de Gisele Mariana F con motivo de la transferencia realizada a una cuenta registrada en el Banco Industrial S.A. a nombre de Ludmila Magalí G , por el pago de un supuesto servicio que había contratado.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con competencia en el partido bonaerense de Virrey del Pino, donde la imputada registraría su domicilio, por entender que allí habría dispuesto del capital fraudulentamente obtenido, mediante una transferencia posterior de la suma depositada a la cuenta de un tercero.

El juez de garantías rechazó esa atribución por estimar que la declinante habría omitido investigar la cuenta del tercero en la que se efectuó el depósito de los fondos que fueron transferidos a la cuenta de G . Por tal motivo, sostuvo que, de momento, no habría sido comprobado si la imputada dispuso de ese capital o su cuenta fue utilizada sólo para ocultar la posterior transferencia a cuentas de los partícipes del delito.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen insistió en sus argumentos y ordenó la elevación del incidente a la Corte para la resolución de la contienda trabada.

Según mi parecer, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, tal como lo advierte el magistrado provincial, el lugar donde está radicada la cuenta receptora del depósito fraudulento o el domicilio de quien figura como su titular, no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la

competencia si no existen otros indicios que permitan vincular a G con el delito; más aún, cuando no ha sido controvertido que los fondos depositados en la cuenta de la imputada fueron nuevamente transferidos a la cuenta de un tercero. Tampoco advierto que haya sido agregada la información del protocolo de seguridad (IP) desde el cual se gestionó la maniobra defraudatoria.

Con base en esas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital profundizar la investigación y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2026 15:35:33